

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 736/

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: **CARLOS STIVEN SANTANILLA JOYAS Y OTROS**
Demandado: **SANDRA MILENA MELENJE CEREZO Y OTROS.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores CARLOS STIVEN SANTANILLA JOYAS, en nombre propio y representación de su hija menor IVANNA SANTANILLA ROJAS, la señora FLOR VIVIANA JOYAS CARO, la señora VIVIANA ANDREA VELASQUEZ JOYAS, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad: JOSE DAVID VELASQUEZ, REINEL ECHEVERRY E IDALIA SOLIS DE ECHEVERRY quienes acuden a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores JUAN CARLOS GIRALDO CERON (conductor) y SANDRA MILENA MELENJE CEREZO (propietaria vehículo), afiliado a la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. y asegurado por la EQUIDAD SEGUROS GENREALES O.C.

Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Los anexos documentales relacionados en el acápite de pruebas, no se pueden abrir, de manera que tendrá que remitirlos nuevamente, en formato PDF que permita su estudio y calificación.
2. No se acredita la calidad en la que actúan en el proceso todos demandantes, se debe presentar la prueba del parentesco de todos los demandantes con la víctima en la medida en que alegan vínculo de consanguinidad.
3. Teniendo en cuenta que la parte demandante la constituyen 5 adultos, y la solicitud de amparo de pobreza, la presentan sólo 2 de los 5 adultos demandantes, lo cierto es que siendo que el amparo de pobreza no es invocado, ni sustentado por todos los demandantes, para decretarse dichas medidas, habrá que presentar la caución de que trata el art. 590 numeral 2 del CGP., por los demandantes que sí tienen capacidad de asumir las costas del proceso.

De no presentarse, es necesario que se allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación previa y remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se omite presentar los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas y si desconoce el correo electrónico de la demandada SANDRA MILENA MELENJE CEREZO deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
5. Se anuncia solicitud de medidas cautelares sobre algunas propiedades de los demandados, pero no se aporta los documentos pertinentes que permitan constatar la propiedad de los mismos, por tanto, deberá aportarlos.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

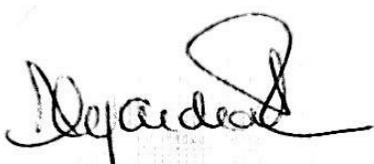
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA**

